

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-112/2017.

PROMOVENTES: AMALIO AUGUSTO OCAMPO RODRÍGUEZ Y OCTAVIANO RUIZ VALENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-112/2017, promovido por Amalio Augusto Ocampo Rodríguez y Octaviano Ruiz Valencia, por su propio derecho, en contra de la resolución número **INE/CG23/2017**, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de remoción de consejeros electorales número **UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**, incoado con motivo de la denuncia formulada, entre otros, por los apelantes, en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por su supuesta actuación con negligencia, ineptitud y descuido, así como por dejar de desempeñar las labores o funciones que

tienen a su cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo expuesto por los recurrentes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado, entre otros, por Amalio Augusto Ocampo Rodríguez y Octaviano Ruiz Valencia, ostentándose como integrantes del Foro Permanente para la Educación Cívica y la Participación Democrática/OSC (sic), mediante el cual interpusieron denuncia en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por su supuesta actuación con negligencia, ineptitud y descuido, así como por dejar de desempeñar las labores o funciones que tienen a su cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos actos se hicieron consistir en que, supuestamente, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco decidieron aumentar las percepciones

económicas que recibían; omitieron crear Lineamientos que hicieran prevalecer la paridad de género; aprobaron listas de candidatos a integrar cargos en ayuntamientos y diputaciones incumpliendo con el principio de paridad; así como porque existieron irregularidades en los datos obtenidos por el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

II. Registro, reserva y prevención. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia señalada en el punto que antecede, registrándola con la clave UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015; reservándose la admisión de la misma, así como el emplazamiento respectivo; asimismo, previno a la parte denunciante a efecto de que acreditara la representación de su organización o en su caso, señalaran un representante común y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

III. Admisión de denuncia y citación a los servidores públicos denunciados. Previos requerimientos efectuados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el diez de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica mencionada, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la denuncia correspondiente y citó a los servidores públicos imputados a la celebración de las audiencias de ley respectivas, a efecto de que estuvieran en aptitud de producir su contestación y oponerse a la delación incoada en su contra.

IV. Celebración de la audiencia de ley. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley con la comparecencia por escrito de los consejeros locales electorales denunciados, teniéndose por contestada la denuncia y abriéndose el periodo de ofrecimiento de pruebas.

V. Resolución impugnada. Seguido el procedimiento por sus trámites legales correspondientes a la admisión y desahogo de pruebas, realización de diligencias para mejor proveer y alegatos, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución número **INE/CG23/2017**, que ahora se impugna, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **sobresee por incompetencia** el presente asunto - respecto al aumento indebido de percepciones de las y los Consejeros Electorales del IEPC¹ (sic)- en términos de lo precisado en el Considerando segundo y remítase copia certificada de la presente Resolución y de las constancias conducentes a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se declara infundado el presente procedimiento, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos en el **Considerando Tercero** de esta **Resolución**.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Dicha resolución fue notificada a los promoventes, de manera personal el diez de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

I. Presentación de recurso. Disconformes con la determinación anterior, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, Amalio Augusto Ocampo Rodríguez y Octaviano Ruiz Valencia, por su propio derecho, promovieron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, el recurso de apelación citado al rubro, en contra de la resolución número **INE/CG23/2017**, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de remoción de consejeros electorales número **UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**, haciendo valer los siguientes motivos de inconformidad que estimó pertinentes.

II. Recepción de expediente. Mediante oficio número INE/SCG/0279/2017, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley; y, la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

SUP-RAP-112/2017.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-112/2017**, formado con motivo del recurso de apelación antes precisado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EL acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1471/17 de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación. El veintinueve de marzo del año en curso, el Magistrado instructor emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por diverso proveído de cinco de abril del año en curso, el Magistrado instructor admitió a trámite el expediente en que se actúa, y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por ciudadanos en contra de una determinación tomada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un Órgano Central de dicho instituto; y que fungieron, entre otros, como parte denunciante en el procedimiento de remoción de consejeros electorales número **UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**, incoado en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por su supuesta actuación con negligencia, ineptitud y descuido, así como por dejar de desempeñar las labores o funciones que tienen a su cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. *Requisitos de Procedibilidad.*

SUP-RAP-112/2017.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de los apelantes; se identifica el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se menciona el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; además, se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral citado en el párrafo que antecede, toda vez que la resolución combatida se emitió el

SUP-RAP-112/2017.

veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y se notificó a los accionantes de manera personal el viernes diez de marzo siguiente, según se advierte de las constancias respectivas, visibles a fojas 2789 a 2800 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa; por lo que si el escrito del medio de impugnación citado al rubro se presentó el jueves dieciséis del propio mes de marzo del año en curso, según se desprende del sello de recepción que obra en el anverso de la primera foja del escrito inicial de demanda, es inconcuso que su presentación fue oportuna. Tomando en consideración para tal efecto, que se deben descontar del plazo legal aludido los días once y doce del propio mes, por ser sábado y domingo respectivamente.

Cabe hacer hincapié que, si bien es verdad de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que la demanda del presente recurso de apelación se interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, Vocalía del Secretario, la cual no tiene el carácter de autoridad responsable en el recurso de apelación que se resuelve, no menos verdad es, que ello no implica que se deba tener por incorrectamente presentado el medio de impugnación en que se actúa, pues de las propias documentales que integran el sumario se desprende que la denuncia primigenia se promovió ante el propio órgano desconcentrado del mencionado instituto, lo que implica que ésta actuó como auxiliar del Consejo General, por lo que debe estimarse válida su presentación ante esa instancia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, y por las razones esenciales que la conforman, la jurisprudencia número **26/2009**², emitida por esta Sala Superior del rubro **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, el primero de ellos, porque quienes actúan son dos ciudadanos, por lo tanto, se encuentran facultados para promover el medio impugnativo que se analiza.

En efecto, no obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

Procedimientos Electorales; y, 34, 35, 36, 37, párrafo 1, fracción II, 53, 54, 55 y 56, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, aplicable al caso concreto en términos de lo dispuesto en el artículo “ÚNICO” transitorio del número **INE/CG23/2017**³, de veinticuatro de febrero del año en curso, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de las determinaciones o resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivadas del procedimiento administrativo de remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.

En efecto, de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, se advierte que todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, inclusive el procedimiento administrativo de remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto

³ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG86/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

SUP-RAP-112/2017.

o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión “**en su caso**”, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación.

Asimismo, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad **ad causam** y **ad procesum** de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos se encuentran contemplados en un capítulo distinto.

A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical del artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que alude a la posibilidad de impugnación por medio del recurso de apelación, ya sea de una “determinación” o, en su caso, de la aplicación de sanciones.

De esta forma, cuando el legislador distingue entre una “determinación” -cualquiera que sea-, e imposición o aplicación de sanciones, implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo de remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales

electorales, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo.

Por otra parte, si conforme a lo dispuesto en el artículo 37, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, el procedimiento de remoción podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, entendiéndose por esto último, cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o **persona física** o moral, cuando consideren que los consejeros integrantes de algún organismo de esa índole pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 56 del mencionado reglamento las “determinaciones” (sin hacer distinción alguna en cuanto al tipo de determinación que se adopte, es decir, aun cuando la misma no constituya la imposición de una sanción como la remoción), a que hace referencia podrán ser recurridas ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, es claro que, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, a efecto de dar inicio al procedimiento de Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de

los Organismos Públicos Locales Electorales, cuentan con legitimación e interés jurídico para presentarla, los cuales subsisten para vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, a través del recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, pues conforme a la legislación aplicable, en contra de actos como el aquí reclamado no procede algún otro medio de defensa por el que pudieran ser confirmados, modificados o revocados.

TERCERO. Resolución impugnada.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Resumen de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de los ciudadanos recurrentes consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y en su lugar se remueva a los Consejeros Electorales del Órgano Público Local Electoral del Estado de Tabasco, en ese tenor, hacen valer como motivos de disenso, en esencia, los siguientes:

a) Que es falso lo señalado por la responsable al establecer que el artículo 115 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco no establece la facultad de los Organismos Públicos Electorales Locales de emitir lineamientos, ya que, según su dicho, de la transcripción que hace del mencionado numeral se desprende lo contrario, por lo que los consejeros denunciados se encontraban obligados a realizar su desempeño del cargo en apego estricto de los principios rectores de certeza y legalidad, lo que no hicieron.

b) Que, si la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de esa misma entidad federativa establecen que el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal, es lógico que debieron emitir un acuerdo para hacer respetar el principio paritario; máxime que eran obligatorias las jurisprudencias **6/2015**, de rubro *“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”*; y, **7/2015** *“PARIDAD DE GÉNERO.*

DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

c) Que los consejeros denunciados, no garantizaron ni respetaron la paridad de género, violando flagrantemente las disposiciones legales, por lo que presentaron las impugnaciones respectivas, y el Tribunal Electoral de Tabasco les dio la razón y obligó a los consejeros electorales a respetar la paridad de género en sus dos dimensiones, tanto vertical como horizontal tal y como lo demostraron con la sentencia emitida en el expediente TET-JDC-47/2015-1.

d) Que los consejeros denunciados al votar a favor de los Acuerdos números CE/2015/029 y CE/2015/030 violaron la ley porque no respetaron el principio paritario, ni requirieron a los partidos políticos para que ajustaran sus registros, por lo que fue necesario que este respeto se diera a fuerza de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco.

e) Que de los escritos primigenios se desprende que los consejeros fueron negligentes, faltos de pericia y violadores de la legislación electoral, por lo que el proceso electoral local para la Presidencia Municipal y Regidurías del municipio de Centro, Tabasco fue anulado, y aunque la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que no se anulaba, el fallo definitivo de esta Sala Superior revocó la sentencia de dicha Sala y declaró la nulidad de la elección, debido a las irregularidades sustanciales y graves en

el manejo de paquetes electorales, número de casillas instaladas, contradicciones de los resultados de actas de escrutinio y cómputo, falta de documentación y violaciones en el cómputo distrital que impiden conocer la veracidad de los resultados, lo que acredita la mala actuación de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

f) Que como integrantes de la sociedad civil, hacen lo que está a su alcance para que las leyes sean respetadas, para que en la sociedad mexicana prevalezca el estado de Derecho y sean respetados los derechos humanos de las mujeres, ya que sus derechos políticos fueron lesionados y vulnerados por la mala actuación de los consejeros impugnados y si en otras entidades federativas se ha destituido a los consejeros electorales que no han cumplido con este principio paritario como es el caso del Estado de Chiapas, no ven por qué en Tabasco no deba cumplirse con la ley y sean sancionados.

QUINTO. *Antecedentes relevantes.*

Para una mayor comprensión del presente asunto se hace necesario señalar los antecedentes inmediatos del acto reclamado, ya que de ellos derivan las supuestas ilegalidades en que incurrieron los Consejeros del Organismo Público Local Electoral de Tabasco.

- Mediante oficio (sic) 0053, presentado el dieciocho de mayo de dos mil quince, el denominado "FORO PERMANENTE

SUP-RAP-112/2017.

PARA LA EDUCACIÓN CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA/OSC”; integrado entre otras personas, por los ahora apelantes, denunciaron ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco del Instituto Nacional Electoral, a los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa, a efecto de que dicho instituto los removiera de sus cargos.

- El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, radicó el asunto de que se trata, reservó su admisión y emplazamiento y previno a la parte accionante a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados al en que fuera notificado dicho proveído, **a)** señalaran la narración clara y expresa de los hechos en que basaban su denuncia; **b)** precisaran el nombre de la persona que ostentara la representación de la organización denunciante en los términos de ley, apercibiéndolos que en caso de no señalarlo se les tendría por promovida la denuncia por su propio derecho, por lo que deberían designar representante común entre ellos; **c)** ofrecieran y aportaran las pruebas pertinentes; **d)** relacionándolas con los hechos denunciados; y, **e)** especificaran quienes son los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Tabasco denunciados.

- Por diverso oficio (sic) 0054, presentado ante el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral Estado de Tabasco, el “FORO PERMANENTE PARA LA EDUCACIÓN CÍVICA Y LA

PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA/OSC”, y en alcance al diverso oficio (sic) 0053, señaló que los hechos irregulares atribuidos a los consejeros denunciados, son: **a)** intentaron aumentarse el sueldo en forma desproporcionada y sin aumentarlo al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo cual les parece inmoral; y, **b)** Que mediante los acuerdos emitidos por el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco identificados con los números CE/2015/029 y CE/2015/030, se aprobaron las candidaturas a diputados locales y presidentes municipales postulados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; acuerdos que fueron impugnados y cuyas resoluciones obligaron a los consejeros a enmendar sus omisiones.

- Por escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, el doce de junio de dos mil quince, las personas físicas integrantes del “FORO PERMANENTE PARA LA EDUCACIÓN CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA/OSC”, dieron contestación a la prevención efectuada por la autoridad instauradora del procedimiento de remoción de consejeros, señalando los hechos que estimaron convenientes y afirmando que los hechos irregulares denunciados, consistían en: **a)** el aumento de sus emolumentos; **b)** no emitir lineamientos para hacer respetar la paridad de género, violando la legislación entonces vigente al emitir los acuerdos números CE/2015/029 y CE/2015/030, por los que fueron impugnados los mismos ante las instancias jurisdiccionales competentes; y, **c)** que el Programa de

SUP-RAP-112/2017.

Resultados Preliminares de Tabasco, no cumplió con su misión de dar certeza y objetividad al proceso electoral, ya que primero fueron obtenidos los resultados de las juntas distritales y municipales que los datos que serían capturados en tal programa de manera inmediata. Asimismo, señalaron que denunciaban a los siete Consejeros Electorales integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, aportando las pruebas que estimaron conducentes.

- Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil quince, el Secretario Técnico de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cosas tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado y por no recibido el oficio (sic) 0054, al carecer de firma autógrafa.

- Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y otros, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo CE/2015/029, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que se radicó con el número SX-JRC-79/2015, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, la que por resolución de veintiséis de abril de ese año, determinó revocar el acuerdo impugnado.

- Inconformes Oscar Castillo Moha y otros, en su oportunidad promovieron sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el apartado que antecede, que se registró con el número SUP-REC-128/2015 y acumulados, del

índice de esta Sala Superior, la que mediante ejecutoria dictada el seis de mayo de dos mil quince, determinó, previa acumulación, confirmar en sus términos la resolución impugnada.

- Por su parte, el acuerdo número CE/2015/030, fue recurrido ante la instancia local, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TET-JDC-47/2015-I, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco (que no fue impugnada), el que, en su oportunidad, dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídica procesal se analizarán en el orden propuesto por los recurrentes los motivos de disenso que hacen valer, mismos que son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por los accionantes, resumidas en el inciso **a)** del considerando tercero de esta ejecutoria, en las que sostienen que es falso lo señalado por la responsable al establecer que el artículo 115 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco no establece la facultad de los Organismos Públicos Electorales Locales de emitir lineamientos, ya que, según los promoventes del mencionado numeral se desprende lo contrario, por lo que los consejeros denunciados se encontraban obligados a realizar su desempeño del cargo en apego estricto de los principios

SUP-RAP-112/2017.

rectores de certeza y legalidad, lo que no hicieron; debe señalarse que ello es **inoperante**.

Lo inoperante del motivo de inconformidad en estudio deriva en la especie del hecho de que, al margen de la veracidad o mendacidad de lo aducido por la responsable en el sentido de que los Consejeros denunciados carecen de facultades, conforme al artículo que menciona en su resolución, de emitir lineamientos en materia de equidad de género, lo cierto es que los recurrentes se abstienen de combatir jurídicamente las manifestaciones vertidas en el fallo que se recurre, mediante las cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constató la no acreditación de que dichos funcionarios públicos hubiesen dejado de desempeñar las funciones que tenían a su cargo, consistentes básicamente en que de autos se deprendía que la autoridad electoral estatal realizó diversas acciones tendentes a esclarecer cómo debía ser aplicado el principio de paridad de postulación de candidaturas, señalando al efecto, que:

- Mediante oficio SE/1142/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por instrucciones de las y los Consejeros Electorales denunciados, informó a los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese órgano, diversos criterios en materia de paridad de género que debían ser observados al momento de postular sus candidaturas.

SUP-RAP-112/2017.

- Dicho oficio fue emitido por consulta planteada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo estatal, pero fue notificado a todos los partidos políticos, lo que se evidencia con el acuse de recibo del mismo, y que obran en autos en copia certificada (visible a foja 832 del expediente primigenio), (transcribe la parte relativa del oficio de mérito).

- Dicha documental tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como 22, numeral 1, fracción I, inciso a) y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto, al ser expedidas por un servidor público en el ámbito de su competencia; y del cual se acredita que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco llevó a cabo las recomendaciones que consideró necesarias para hacer prevalecer el principio de paridad de género.

- Por lo anterior, se estimaba infundada la imputación de los denunciantes, pues no se acreditaba que hubiesen dejado de desempeñar las funciones que tenían a su cargo, ya que, legalmente, no existía la obligación de emitir lineamientos en materia de paridad de género; empero, está acreditado que emitió el Consejo local un documento informando a los partidos políticos de la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos.

SUP-RAP-112/2017.

En consecuencia, al no combatirse de manera frontal y jurídicamente las consideraciones que vertió la responsable a efecto de considerar que los consejeros denunciados no se encontraban obligados a emitir lineamientos en materia de paridad de género, pues a su juicio, cumplieron con tales obligaciones al emitir el oficio número SE/1142/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por instrucciones de los Consejeros Electorales denunciados, informó a los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese órgano, diversos criterios en materia de paridad de género que debían ser observados al momento de postular sus candidaturas, las mismas deben mantenerse firmes y continuar rigiendo el sentido del fallo ahora recurrido, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

En distinto orden de ideas, son **infundadas** las alegaciones abreviadas en el inciso **b)** del considerando respectivo de esta sentencia, consistentes en que si la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de esa misma entidad federativa establecen que el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del

Instituto Estatal, es lógico que el Consejo Estatal debió emitir un acuerdo para hacer respetar el principio paritario.

Lo anterior es así, porque como ya se señaló al desestimar el agravio señalado con el inciso **a)**, los Consejeros integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se encontraban obligados a llevar a cabo la emisión de lineamientos en materia de paridad de género, pues al respecto ya habían cumplido con la emisión del oficio número SE/1142/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, por el que informó a los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese órgano, diversos criterios en materia de paridad de género que debían ser observados al momento de postular sus candidaturas.

Por lo que respecta a la manifestación de los inconformes en el sentido de que la autoridad responsable no tomó en consideración a efecto de declarar la remoción de los consejeros electorales locales, que durante el ejercicio de sus atribuciones por las cuales fueron denunciadas, ya se encontraban vigentes y eran obligatorias las jurisprudencias **6/2015**, de rubro *“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”*; y, **7/2015** *“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”*, debe señalarse que ello es igualmente **infundado**.

Así es, de la página de intranet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica <http://interno.te.gob.mx/intranet/>, que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, sin sujeción a prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se puede invocar de oficio, en atención a lo dispuesto por el artículo 88⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme lo señalado en el diverso numeral 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente del apartado relativo a jurisprudencia, se advierte que los mencionados criterios se constituyeron en jurisprudencia y por ende, obligatoria, el seis de mayo de dos mil quince, es decir, con posterioridad a la aprobación de los acuerdos mediante los cuales el instituto electoral local autorizó las listas de candidatos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional (CE/2015/029 y CE/2015/030), esto es, el veinte de abril de ese mismo año, de ahí que no tenían la obligación los mencionados funcionarios de acatar dichas tesis.

En otro orden de ideas, se analizan en conjunto los diversos motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente, resumidos en el considerando tercero con los incisos **c), d), e)**

⁴ Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. [...]

⁵ ARTÍCULO 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

y, **f)**, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, lo cual no le causa afectación jurídica alguna a los apelantes, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados, mismos que se estiman **inoperantes**.

En apoyo a lo expuesto debe citarse la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **4/2000⁶**, que es de este tenor:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En efecto, en ellos se afirma de manera esencial que:

- Los consejeros denunciados, no garantizaron ni respetaron la paridad de género, violando flagrantemente las disposiciones legales, por lo que presentaron las impugnaciones respectivas, y el Tribunal Electoral de Tabasco les dio la razón y los obligó a respetar la paridad de género en sus dos dimensiones, tanto vertical como horizontal tal y como lo demostraron con la sentencia emitida en el expediente TET-JDC-47/2015-1.

- Al votar a favor de los Acuerdos números CE/2015/029 y CE/2015/030, violaron la ley porque no respetaron el principio

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-RAP-112/2017.

paritario, ni requirieron a los partidos políticos para que ajustaran sus registros, por lo que fue necesario que este respeto se diera a fuerza de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco.

- Que como integrantes de la sociedad civil, hacen lo que está a su alcance para que las leyes sean respetadas, para que en la sociedad mexicana prevalezca el estado de Derecho y sean respetados los derechos humanos de las mujeres, ya que sus derechos políticos fueron lesionados y vulnerados por la mala actuación de los consejeros impugnados.

Lo **inoperante** de los motivos de inconformidad en análisis deriva del hecho de que con las anteriores manifestaciones de la parte recurrente se abstienen de combatir a cabalidad y de manera frontal las consideraciones torales que sustenta el acto reclamado, consistentes esencialmente en que:

- De lo dispuesto en los artículos 9 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y, 5, numeral 1 y, 56, fracción XXI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de esa entidad federativa se advierte que, para dar cumplimiento al principio de paridad los candidatos propietarios y suplentes deben ser del mismo género y cuando haya números impares queda a libre elección de los institutos políticos, determinar el género que tendrá mayoría.

SUP-RAP-112/2017.

- Al aprobar el Acuerdo CE/2015/029 (registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa), se advertía que los integrantes del instituto local denunciado consideraron cumplidos tales criterios, pues en todos los casos, los partidos políticos postularon, en cada municipio, planillas que cubrían con el requisito de que propietario y suplente fueran personas del mismo género; además de que el número de personas dentro de la propia planilla fuera equitativo, es decir, en aquellos casos que eran pares se buscó mitad de un género y mitad del otro, en tanto que en aquellos casos con números impares, el género que excede lo hizo por la diferencia mínima posible.

- Si bien no se cumplía con el principio de alternancia, el artículo 186, párrafo 3 de la Ley electoral estatal prevé expresamente que: las listas que presenten exclusivamente los partidos políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberían integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.

- La obligación explícita de que se siguiera la alternancia en la postulación de candidaturas era únicamente para las candidaturas de representación proporcional, no así para las de mayoría relativa, razón por la que en ese momento, era justificable que el instituto local no verificara dicho criterio.

SUP-RAP-112/2017.

- No se advertía que hubiese notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las y los Consejeros Electorales que aprobaron el citado acuerdo, porque de la lectura al mismo, se advertía que consideraron procedentes las listas de candidaturas porque se cumplía la interpretación del contenido de diversas normas.

- Lo anterior, porque se debe entender que un consejero o consejera electoral incurre en negligencia, cuando actúa con falta de cuidado en el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas, provocando con ello un daño; mientras que por ineptitud se entiende la falta de capacidad para operar de forma idónea y adecuada sus funciones bajo un error que no tiene excusa o justificación; situaciones que en el caso no se actualizaban, pues la determinación tomada tuvo como sustento la interpretación jurídica a la normativa electoral estatal.

- No era obstáculo a lo anterior, que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015, hubiera revocado dicho acuerdo, porque para ello consideró incorrecta la manera en que se aprobaron las listas de candidatos a presidentes municipales y regidores, pero ello resultó del ejercicio de ponderación e interpretación que realizó al considerar que el instituto local omitió pronunciarse sobre el adecuado cumplimiento del principio de paridad de género en todas las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que postularon los partidos políticos, concluyendo que, para tener por cumplido el principio de paridad horizontal, debía

tomarse en cuenta los siguientes Lineamientos: el número total de municipios -que en la especie eran diecisiete-, por lo que se debían postular ocho de un género y nueve del otro. Asimismo, determinó que el principio de alternancia en las planillas también resultaba un criterio indispensable para cumplir con la paridad.

- Dicha revocación de ninguna manera podía tener como consecuencia que se les impute a las y los Consejeros Electorales denunciados la comisión de conductas ilícitas, porque para la determinación que corresponda respecto a la responsabilidad que se les imputa, ese órgano nacional únicamente debía referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de un evidente descuido.

- El análisis de la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación.

- Ello, se robustecía con lo sostenido por la propia Sala Regional Xalapa al resolver el medio de impugnación que revocó el acuerdo mencionado, pues en el Considerando Séptimo afirmó que ***“...en el Proceso Electoral de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, se aplican por primera ocasión las disposiciones normativas que regulan***

la participación política de la mujer en armonía con el principio de paridad en su modalidad horizontal y vertical ya precisados, lo cual generó que se experimentaran algunos inconvenientes en la aplicación de las reglas para garantizar la paridad de género...”.

- Las aseveraciones de los denunciados, respecto a que las y los Consejeros Electorales fueron negligentes o ineptos al aprobar el multicitado acuerdo CE/2015/029, relativo al registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, toda vez que el mismo fue revocado por la autoridad jurisdiccional, se consideren insuficientes y no aptas para que el Instituto Nacional Electoral proceda a su remoción, porque el actuar de los denunciados estuvo apegado a la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, amparado por un ejercicio deliberativo.

- Concluyendo al respecto, la responsable, que no se acreditaba la existencia de negligencia, ineptitud o descuido por parte de los Consejeros Electorales denunciados, por lo que no se actualizaba la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace al acuerdo CE/2015/030 (registro de candidaturas a diputados locales, presidentes municipales y regidores, por el principio de representación proporcional), la responsable adujo que:

SUP-RAP-112/2017.

- Del análisis de las listas aprobadas en dicho acuerdo, el Instituto local observó la estricta aplicación de lo dispuesto en las reglas de paridad en la postulación de candidaturas, porque: **a)** Las fórmulas de candidatos fueron registradas por propietario y suplente del mismo género; **b)** Se verificó que, en el caso del registro de fórmulas pares, se respetara el principio de paridad de género (50-50); **c)** Se verificó que, en el caso del registro de fórmulas impares, se respetara el principio de paridad de género, permitiendo a los partidos políticos, en ejercicio a su derecho de libre auto-determinación, registrar libremente el género de la última fórmula que excediera el mencionado principio de paridad; y, **d)** Fueron registradas en observancia al principio de alternancia.

- Por lo anterior, se advertía que de la revisión individual a cada una de las planillas, los consejeros denunciados tuvieron por cumplimentado el principio de paridad, por lo que no era posible imputarles responsabilidad administrativa alguna, en virtud que su actuar fue apegado a Derecho, en cumplimiento a lo previsto en la normativa electoral local al momento de la aprobación de las listas bajo análisis.

- No era óbice a lo anterior, que el acuerdo haya sido revocado por el Tribunal Electoral de Tabasco [TET-JDC-47/2015-I], en razón de que dicha determinación atendió a una revisión y análisis de los razonamientos lógico-jurídicos, así como de interpretación que dieron sustento al acuerdo aprobado por las y los Consejeros Electorales denunciados.

SUP-RAP-112/2017.

- De dicha sentencia del tribunal local, se advertía que consideró que el instituto cuyos miembros fueron denunciados, realizó una incorrecta verificación del cumplimiento de los institutos políticos de garantizar plenamente el principio de paridad de género en la postulación de candidatos a diputados locales ya que a su juicio debió analizar la conformación de dichas listas de manera integral, es decir analizando todos los cargos postulados.

- Si bien dicha sentencia revocó el acuerdo mencionado, ello derivó de la revisión integral a las planillas postuladas por los partidos políticos en las dos circunscripciones, a diferencia de lo realizado por el Instituto local, que verificó el cumplimiento en lo individual de cada planilla.

- Por lo que, la modificación o revocación de un acto o resolución no puede traducirse automáticamente en un acto reprochable al debido desempeño de las y los consejeros que conformaron la votación que aprobó el Acuerdo respectivo, pues tal determinación depende de la interpretación jurídica, lectura o criterio que las autoridades revisoras hagan de las disposiciones normativas que rigen el tema.

- Para arribar a la conclusión de que la modificación o revocación de una determinación sea el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que encarnan una autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera evidente, fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se

toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique; se aplica una legislación derogada; o habiendo una legislación específica no sea invocada; se aduzcan motivos notoriamente irracionales; o no sean consideradas las constancias de autos. Es decir, cuando se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o algún ejercicio interpretativo de carácter jurídico, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

- De lo expuesto, la responsable concluyó que, contrariamente a lo aducido por los denunciados, los Consejeros Electorales denunciados, en un ejercicio de interpretación jurídica y explicación de razones, por lo menos, lógicamente válidas, consideraron procedente las listas de candidaturas presentadas por los partidos políticos, motivo por el cual aprobaron los acuerdos CE/2015/029 y CE/2015/030, respectivamente, por lo que las aseveraciones efectuadas en la denuncia de mérito eran insuficientes y no aptas para que se procediera a la remoción de las y los Consejeros Electorales incoados, porque su actuar estuvo apegado a principios constitucionales y legales, amparado por un ejercicio deliberativo.

De lo anterior se advierte, como se adelantó, que la **inoperancia** de los motivos de inconformidad en estudio, deriva del hecho de que con sus manifestaciones la parte apelante se abstiene de argumentar ante esta Sala Superior cómo es que, a su juicio, quedó acreditado que los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tabasco

SUP-RAP-112/2017.

incurrieron en faltas suficientes para que hubiera procedido su remoción por parte de la responsable, lo que de suyo implica la inoperancia de los motivos de agravio en estudio.

En efecto, si bien es verdad, en asuntos como el que se resuelve procede la aplicación de la suplencia de la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio por parte de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no menos verdad es que ello acontece siempre y cuando, se advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque sea deficiente o bien, la apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir, pues si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello no implica que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues resulta obvio que a ella corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegales los actos que reclama o recurre.

Para integrar la ***causa petendi*** o causa de pedir en un juicio, se requiere, la concurrencia de dos elementos a saber: **a)** la expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; y, **b)** la exposición clara de los motivos que lo originen y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

Así es, si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir,

debe señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción o fórmula sacramental, pero ello no implica que la parte actora o recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues resulta obvio que a ella corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegales los actos que reclama o recurre.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora o recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Consecuentemente, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

En ese sentido, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y

SUP-RAP-112/2017.

deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur*, es decir, frente a manifestaciones cuya conclusión o conclusiones no se deducen de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

De tal suerte que, al no combatirse jurídicamente las anteriores consideraciones de la responsable, las mismas se mantienen vivas para continuar rigiendo el sentido del fallo recurrido

En ese mismo sentido, debe declararse **inoperante** el argumento de los inconformes relativo a que de los escritos primigenios se desprende que los consejeros fueron negligentes, faltos de pericia y violadores de la legislación electoral, por lo que el proceso electoral local para la Presidencia Municipal y Regidurías del municipio de Centro, Tabasco fue anulado, y aunque la Sala Regional Xalapa resolvió que no se anulaba, el fallo definitivo de esta Sala Superior revocó la sentencia de la sala regional y declaró la nulidad de la elección, debido a las irregularidades sustanciales y graves en el manejo de paquetes electorales, número de casillas instaladas, contradicciones de los resultados de actas de escrutinio y cómputo, falta de documentación y violaciones en el cómputo distrital que impiden conocer la veracidad de los resultados, lo que acredita la mala actuación de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior es así, porque basta imponerse tanto al escrito inicial de denuncia, presentado ante la Junta Local Ejecutiva

Tabasco, Vocalía Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, el dieciocho de mayo de dos mil quince, como del diverso libelo mediante el cual dan cumplimiento al requerimiento efectuado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, presentado ante la propia Junta Local, el doce de junio siguiente, para percatarse que las argumentaciones consistentes en que el proceso electoral local para la Presidencia Municipal y Regidurías del municipio de Centro, Tabasco fue anulado, y aunque la Sala Regional Xalapa resolvió que no se anulaba, el fallo definitivo de esta Sala Superior revocó la sentencia de la sala regional y declaró la nulidad de la elección (a su juicio debido a las irregularidades sustanciales y graves en el manejo de paquetes electorales, número de casillas instaladas, contradicciones de los resultados de actas de escrutinio y cómputo, falta de documentación y violaciones en el cómputo distrital que impiden conocer la veracidad de los resultados), no fue sometido a la potestad de la autoridad resolutora, por lo que constituyen elementos novedosos que no se hicieron valer ante la instancia primigenia cuya resolución constituye el acto reclamado en esta instancia.

Por lo anterior, es claro, que la responsable no estaba en posibilidad alguna de pronunciarse sobre cuestiones que no fueron planteadas ante ella, en consecuencia, los planteamientos hechos valer por los accionantes referidos precedentemente hacen patente la inoperancia enunciada, pues el presente juicio no constituye una renovación de la instancia.

SUP-RAP-112/2017.

No obsta a lo anterior, la circunstancia relativa a que en medios de impugnación como en el que ahora se resuelve, sea susceptible suplir la deficiencia de los agravios expuestos, interpretándolos de una manera extensiva e integrándolos en el sentido en que más favorezca o beneficie a las pretensiones del ocurso, dado que tal posibilidad no permite tener por sentados argumentos que no se contengan en la instancia primigenia, ni mucho menos admite una revisión oficiosa de la resolución reclamada, pues en los recursos como el que se analiza, sólo es permisible perfeccionar los motivos de inconformidad vertidos, cuando además, de que hayan sido planteados ante el órgano responsable, los razonamientos tendentes a combatir los actos o resoluciones impugnadas, sean deficientes, pero de los cuales se pueda advertir con claridad el sentido que buscó el promovente al exponerlos, sin que sea jurídicamente válido deducir alegaciones que no fueron hechas valer ante la instancia primigenia.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados en parte e inoperantes en otra, los agravios hechos valer por el partido apelante, lo procedente es confirmar en la parte impugnada el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en la parte impugnada la resolución número **INE/CG23/2017**, de veinticuatro de febrero de dos mil

SUP-RAP-112/2017.

diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de remoción de consejeros electorales número **UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**, incoado con motivo de la denuncia formulada, entre otros, por los apelantes, en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante González, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-112/2017.

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN